



**EL DERECHO DE ASILO DIPLOMÁTICO Y SUS LÍMITES
PROCEDIMENTALES FRENTE AL PRINCIPIO DE NO IMPUNIDAD:
ANÁLISIS DE LA PROPUESTA PERUANA DE REINTERPRETACIÓN
DEL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN DE CARACAS**

DIPLOMATIC ASYLUM AND ITS PROCEDURAL LIMITS IN LIGHT OF THE
PRINCIPLE OF NON-IMPUNITY: AN ANALYSIS OF THE PERUVIAN PROPOSAL
TO REINTERPRET ARTICLE IX OF THE CARACAS CONVENTION

Daffnae Manuela Cecilia Luna Vera*

Estudio Jurídico Vera & Asociados

(Arequipa, Perú)

daffnae.luna@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-7172-2467>

RESUMEN

El asilo diplomático constituye una institución de larga tradición en el derecho internacional, codificada en la Convención de Caracas de 1954 como

* Abogada con mención en Derecho Internacional por la Universidad Católica San Pablo. Magíster en Derecho Civil por la Universidad Católica de Santa María. Especialista en Relaciones Internacionales, Gestión de la Cooperación Internacional para el Desarrollo y en Protocolo, Ceremonial y Gestión de Eventos por la Academia Diplomática del Perú y Fundación Academia Diplomática del Perú. Se desempeña como abogada y consultora en el ámbito jurídico y académico, así como en el análisis del derecho internacional. Se desempeña como abogada especializada en derecho civil y consultora, enfocándose en el estudio y análisis del derecho internacional, así como en la docencia e investigación jurídica.

un mecanismo de protección por parte de los Estados frente a la persecución política. No obstante, en los últimos años se ha advertido una tendencia de una aplicación indebida de dicha institución, calificando como persecución política a procesos penales ordinarios por delitos comunes, incluso en Estados con regímenes democráticos y respetuosos del debido proceso. Esta práctica ha generado tensiones con principios del orden internacional y plantea serias dificultades de coherencia con la finalidad protectora que inspiró la Convención, además de afectar los deberes de cooperación entre los Estados.

En este contexto, el Estado peruano presentó ante la Organización de los Estados Americanos una propuesta orientada a que su órgano consultivo jurídico, el Comité Jurídico Interamericano (CJI), analizara la correcta aplicación del artículo IX de la Convención de Caracas mediante la introducción de criterios objetivos y procedimientos mínimos que permitan evaluar la naturaleza del delito antes de conceder el asilo diplomático. El objetivo del presente artículo es analizar si dicha iniciativa constituye una restricción incompatible con el régimen jurídico del asilo o por el contrario, una delimitación procedimental legítima y necesaria para preservar su finalidad protectora.

Para ello, se realiza un análisis jurídico de la Convención de Caracas y de la doctrina especializada, así como del contexto institucional en el que se desarrolla la práctica contemporánea del asilo diplomático. Como principal resultado, se sostiene que la propuesta peruana no desnaturaliza el asilo diplomático, sino que contribuye a fortalecer su legitimidad, a reconducir su ejercicio a su carácter excepcional, reducir márgenes de discrecionalidad no justificada por parte de los Estados asilantes y armonizar a dicha figura con el principio de no impunidad y el respeto al Estado de derecho.

Palabras clave: asilo diplomático, límites procedimentales, principio de no impunidad, persecución política, delitos comunes.

ABSTRACT

Diplomatic asylum is a long-standing institution in international law, codified in the 1954 Caracas Convention as an exceptional mechanism for

the protection of individuals facing political persecution. In recent decades, however, its practice has shown a tendency toward excessive expansion, with situations linked to ordinary criminal proceedings for common crimes being classified as political persecution, even in democratic States that provide formal guarantees of due process. Such practices have generated tensions with core principles of the international legal order, undermined judicial cooperation among States, and challenged the protective purpose underlying the Caracas Convention.

In this context, the Peruvian State submitted to the Organization of American States a proposal aimed at having its legal advisory body, the Inter-American Juridical Committee (CJI), examine the proper application of Article IX of the Caracas Convention through the introduction of objective criteria and minimum procedural standards to assess the nature of the offense prior to granting diplomatic asylum. This article examines whether such an initiative constitutes an impermissible restriction on the institution of asylum or, alternatively, a legitimate and necessary procedural delimitation consistent with its protective purpose.

The analysis is based on the normative framework of the Caracas Convention and relevant doctrine, as well as the contemporary institutional context in which diplomatic asylum operates. The article argues that the Peruvian proposal does not undermine diplomatic asylum but rather strengthens its legitimacy by reaffirming its exceptional character, reducing unjustified discretionary decision-making, and aligning its exercise with the principle of non-impunity and the rule of law.

Keywords: diplomatic asylum, procedural limits, principle of non-impunity, political persecution, common crimes.

* * * * *

INTRODUCCIÓN

El asilo diplomático constituye una de las instituciones más importantes del derecho internacional y uno de los aportes más característicos

de la región respecto de la protección de derechos. Desde una perspectiva histórica, el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas Question of Diplomatic Asylum (A/10139, 22 de septiembre de 1975) señala que la configuración del asilo diplomático encuentra sus antecedentes en el escenario de inestabilidad política que siguió a los procesos de independencia de los Estados latinoamericanos durante la primera mitad del siglo XIX (párrafo 24). Es por ello que, su posterior consolidación y codificación normativa, consagrada en la Convención sobre Asilo Diplomático de 1954, respondió a un contexto regional marcado por la presencia de regímenes autoritarios y una notoria ausencia de garantías judiciales. En ese escenario, el asilo diplomático fue concebido como un mecanismo orientado a brindar protección y resguardar la vida e integridad personal de quienes eran objeto de persecución política.

Desde entonces, el entorno político y jurídico regional se ha transformado de manera sustancial. Se han consolidado democracias constitucionales, se han fortalecido los sistemas de justicia y en general, junto con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se han modificado significativamente las condiciones bajo las cuales se otorga el asilo diplomático. En este nuevo contexto, diversa casuística ha advertido una práctica creciente en la utilización del asilo diplomático como aquel instrumento que permite sustraer de la jurisdicción penal ordinaria a personas investigadas o procesadas por delitos comunes. Esta evolución ha generado importantes tensiones jurídicas y sobre todo, diplomáticas entre los Estados, llegando inclusive al quiebre de relaciones diplomáticas.

En este marco, el Estado peruano formuló una propuesta ante la Organización de los Estados Americanos para que su órgano consultivo jurídico, el Comité Jurídico Interamericano (CJI), emitiera una interpretación orientada a reforzar la correcta aplicación del artículo IX de la Convención de Caracas. La iniciativa peruana propone la introducción de criterios que permitan evaluar de manera objetiva la naturaleza del delito imputado antes de la concesión del asilo diplomático. Es por ello que, el presente artículo tiene como objetivo analizar si esta propuesta resulta compatible con el régimen jurídico del asilo diplomático y con los estándares del derecho internacional o si por el contrario, podría afectar la esencia misma de dicha

institución. La investigación se justifica en la necesidad de articular una protección efectiva frente a la persecución política con otros bienes jurídicos relevantes del orden internacional.

Para el desarrollo de este análisis, el artículo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, se examina la naturaleza jurídica del asilo diplomático y su carácter no absoluto en el marco del derecho internacional; en segundo lugar, se analiza el contenido normativo del artículo IX de la Convención de Caracas de 1954 y sus principales dificultades interpretativas; seguidamente, se estudia de manera específica la propuesta formulada por el Estado peruano como una delimitación de carácter procedimental del asilo diplomático; finalmente, se examinan las principales implicancias de dicha propuesta para el derecho internacional.

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL ASILO DIPLOMÁTICO Y SU CARÁCTER NO ABSOLUTO

Antes de abordar su naturaleza jurídica, conviene precisar que el asilo diplomático no constituye en la actualidad, una práctica universalmente aceptada en el derecho internacional general puesto que ha sido objeto de rechazo o de no reconocimiento en diversas regiones del mundo. En sentido estricto, su vigencia se circunscribe principalmente al ámbito latinoamericano, donde ha sido reconocido mediante instrumentos normativos que le otorgan una configuración jurídica propia.

En términos generales, la noción de asilo ha sido tradicionalmente asociada a una idea de protección reforzada frente a situaciones de riesgo o urgencia extrema. En este sentido, Gil-Bazo (2015) señala que el término asilo, derivado de una voz griega vinculada a la noción de intangibilidad, remite a un espacio o ámbito que no puede ser vulnerado, evocando la intervención de una instancia superior destinada a salvaguardar a la persona. Esta concepción originaria permite comprender el carácter esencialmente protector que ha acompañado históricamente a esta institución (p. 20).

Desde una perspectiva doctrinal, el asilo político se ha configurado como una respuesta humanitaria frente a contextos de persecución política. Así, Zuta (2023) sostiene que el asilo político surgió como un

instrumento orientado a resguardar a personas expuestas a riesgos graves como consecuencia de persecuciones motivadas por razones políticas. No obstante, el autor advierte que en la práctica contemporánea, esta figura ha sido utilizada en determinados supuestos como un medio para eludir la acción de la justicia del Estado de origen, lo que introduce tensiones relevantes respecto de su finalidad original (p. 194).

Por su parte, Caraballo (2020) define el asilo como un mecanismo de protección mediante el cual un Estado brinda amparo a una persona extranjera cuando su vida o su integridad personal se encuentran amenazadas, ya sea por motivos políticos, religiosos o por situaciones de discriminación. Desde esta óptica, el asilo comprende tanto el asilo territorial como el asilo diplomático, lo que evidencia la pluralidad de manifestaciones que puede adoptar esta institución (p. 98).

En esa línea, el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas *Question of Diplomatic Asylum* (A/10139, 22 de septiembre de 1975) precisa que el asilo diplomático puede entenderse, en sentido amplio, como la protección que un Estado otorga fuera de su territorio, especialmente en misiones diplomáticas, consulados, buques, aeronaves u otras instalaciones oficiales situadas en el extranjero, distinguiéndose de esta manera del denominado asilo territorial (párrafo 1).

De manera más específica, el asilo diplomático tiene por objeto la protección de personas frente a persecuciones de carácter político o ideológico, respondiendo a una finalidad humanitaria y a la preservación de la libertad de pensamiento. Su fundamento jurídico no radica en la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, sino en las normas de derecho internacional que lo reconocen y regulan. La inviolabilidad de los locales de la misión constituye, más bien, una garantía complementaria que permite el funcionamiento práctico de la institución, en la medida en que impide la intervención del Estado territorial sin consentimiento.

Al respecto, Ramírez (2012) lo concibe como la protección provisional que un Estado otorga, dentro de los recintos de su misión diplomática, a personas que no son sus nacionales y que en situaciones de urgencia, se encuentran frente a persecuciones de carácter político o ideológico. Este carácter provisional y excepcional constituye uno de los rasgos distintivos

del asilo diplomático frente a otras formas de protección internacional (p. 89).

Sin embargo, la doctrina ha puesto de relieve las dificultades que presenta esta institución para su delimitación conceptual. En efecto, Giler y Vélez (2025) advierten que la noción de asilo resulta problemática tanto en su definición como en su diferenciación respecto de figuras afines. En términos generales, los autores lo describen como la tutela que un Estado concede a personas extranjeras cuya vida o libertad se encuentran amenazadas por actos de persecución, violencia o coacción provenientes de las autoridades de otro Estado, o de actores que actúan fuera del control estatal (p. 1371).

Esta falta de precisión conceptual contribuye a explicar, las tensiones interpretativas que han acompañado históricamente la práctica del asilo diplomático y justifica la necesidad de examinar con mayor detenimiento sus límites y condiciones de ejercicio. En este marco, el asilo diplomático se concibe como un mecanismo de protección excepcional, destinado a salvaguardar a personas perseguidas por motivos políticos que enfrentan un peligro inminente para su libertad, vida o integridad personal y que ante la ausencia de garantías efectivas, recurren a una misión diplomática como último recurso de protección.

Precisamente, la noción de persecución política resulta central para comprender el ámbito legítimo de aplicación del asilo. Según Giler y Vélez (2025), la persecución política constituye una forma de represión ejercida contra personas o colectivos mediante prácticas continuas y hostiles motivadas por sus convicciones o actividades políticas. Estas conductas incluyen la vulneración de derechos fundamentales y el uso instrumental del sistema judicial para estigmatizar, criminalizar o sancionar a quienes cuestionan o desafían al poder (p. 1372).

Desde una perspectiva más amplia, Zuta (2023) señala que la persecución política genera efectos especialmente graves en contextos autoritarios, donde se pretende silenciar las expresiones opositoras y se elimina toda forma de disenso. Este fenómeno produce un deterioro profundo y persistente de la democracia, al debilitar las instituciones y los mecanismos indispensables para una sociedad plural y participativa (p. 192).

No obstante su finalidad protectora, el asilo diplomático no constituye un derecho subjetivo exigible por el individuo frente a los Estados. Por el contrario, se configura jurídicamente como una prerrogativa soberana del Estado asilante. En el ámbito regional, esta regulación se encuentra plasmada en la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954, instrumento de carácter obligatorio para los Estados parte y ratificado por el Perú.

En este sentido, Hernández (2020) sostiene que la Convención de Caracas de 1954 sistematiza la práctica consuetudinaria latinoamericana en materia de asilo diplomático y representa el punto culminante de la evolución de esta institución en la región. El autor destaca que dicho instrumento incorpora las lecciones derivadas de la experiencia histórica latinoamericana, en particular aquellas surgidas a partir del caso del Asilo de Haya de la Torre (p. 87).

En efecto, el caso *Asylum (Colombia v. Perú)*, resuelto por la Corte Internacional de Justicia el 20 de noviembre de 1950, constituye uno de los precedentes más significativos en la materia. La controversia se originó con la concesión de asilo diplomático por parte de Colombia a Víctor Raúl Haya de la Torre en su embajada en Lima. El Estado asilante comunicó dicha decisión y solicitó el correspondiente salvoconducto, sin embargo, el Perú se negó a otorgarlo. Ante la falta de acuerdo, la controversia fue sometida a la Corte, la cual concluyó que Colombia no era competente para calificar la naturaleza del delito mediante una decisión unilateral y definitiva que resultara obligatoria para el Perú. Tras el fallo de 1950, ambas partes solicitaron a la Corte que precisara la forma de ejecución de la decisión y, en su sentencia de 1951, la Corte determinó que el asilo debía cesar, pero que Colombia no tenía la obligación jurídica de entregar al asilado a las autoridades peruanas, al no existir una disposición expresa que impusiera tal deber.

Ahora bien, no obstante su indudable relevancia jurisprudencial, el pronunciamiento de la Corte en este caso en particular, dejó abiertas diversas cuestiones sustanciales que continúan generando debate en la práctica contemporánea del asilo diplomático. Si bien la Corte delimitó la imposibilidad de que el Estado asilante imponga unilateralmente su calificación jurídica al Estado territorial, evitó precisar las consecuencias

jurídicas derivadas de una concesión irregular del asilo y tampoco estableció parámetros objetivos que orienten la determinación de cuándo existe una verdadera persecución política.

Esta ausencia de estándares claros ha propiciado que en la práctica, la concesión del asilo conserve un marcado carácter unilateral, susceptible de interpretaciones amplias y en ciertos casos, alejadas de su finalidad protectora. El problema se acentúa a la luz de la Convención de Caracas de 1954, cuya aplicación reciente ha evidenciado supuestos en los que procesos penales ordinarios por delitos comunes son presentados como persecuciones políticas, incluso en contextos institucionales que ofrecen garantías mínimas de debido proceso.

1.1. EL ASILO DIPLOMÁTICO COMO PRERROGATIVA ESTATAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Desde la perspectiva de su naturaleza jurídica, el asilo diplomático se configura como una facultad discrecional del Estado asilante. En efecto, la Convención de Caracas de 1954 no impone a los Estados la obligación de conceder asilo, sino que reconoce expresamente su carácter potestativo. Esta concepción responde a la lógica misma de la institución, en la medida en que su otorgamiento se vincula directamente con el ejercicio de la soberanía estatal y con la apreciación de las circunstancias del caso en concreto.

En este sentido, el artículo II de la Convención dispone que todo Estado tiene derecho a conceder asilo, sin que ello implique una obligación jurídica de otorgarlo ni de justificar una eventual negativa. A su vez, el artículo IV atribuye al Estado asilante la facultad de calificar la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución alegada. No obstante, esta potestad calificadora no puede entenderse como un poder absoluto o arbitrario, sino que debe ejercerse en consonancia con el objeto y fin del tratado, así como con los principios generales del derecho internacional.

Junto a ello, la Convención introduce una distinción material esencial entre los delitos políticos y los delitos comunes, que constituye uno de los principales límites al ejercicio del asilo diplomático. El artículo III prohíbe de manera expresa la concesión de asilo a personas inculpadas, procesadas o condenadas por delitos comunes ante tribunales ordinarios competentes,

salvo que los hechos manifiesten un carácter político. Esta regla cumple una función central en la preservación de la legitimidad del asilo diplomático, al impedir que la institución sea utilizada como un mecanismo para sustraer a determinadas personas de la jurisdicción penal ordinaria y con ello, favorecer la impunidad.

En consecuencia, la prerrogativa estatal de conceder asilo exige un ejercicio particularmente prudente y responsable. No resulta jurídicamente admisible presumir de manera automática, que todo proceso penal iniciado contra actores políticos constituya un supuesto de persecución política. Por el contrario, se impone la necesidad de una evaluación objetiva y fundada de las circunstancias del caso concreto, que permita distinguir entre el legítimo ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado territorial y aquellos supuestos excepcionales en los que el asilo diplomático cumple su función protectora.

En este marco, la discrecionalidad estatal reconocida en materia de asilo diplomático debe entenderse necesariamente acompañada de límites jurídicos, lo que conduce a examinar su carácter no absoluto y la necesidad de una delimitación normativa y procedimental.

1.2. EL CARÁCTER NO ABSOLUTO DEL ASILO DIPLOMÁTICO Y SU NECESARIA DELIMITACIÓN JURÍDICA

El reconocimiento del asilo diplomático como una prerrogativa estatal impide concebirlo como una institución de carácter absoluto. En el derecho internacional contemporáneo, incluso los derechos humanos fundamentales admiten limitaciones razonables cuando entran en tensión con otros bienes jurídicos de igual relevancia. Con mayor razón, una figura como el asilo diplomático, que incide directamente en las relaciones entre Estados y en el ejercicio de la jurisdicción, no puede desarrollarse al margen de criterios de control y delimitación jurídica.

En este sentido, la doctrina mayoritaria coincide en que el asilo diplomático, aun cuando cumple una función humanitaria esencial, se encuentra sujeto a límites derivados de la soberanía estatal, del principio de legalidad y de los deberes de cooperación internacional. En consecuencia, la discrecionalidad del Estado asilante para conceder asilo no puede

entenderse como una potestad arbitraria, sino como una facultad que exige una evaluación previa, objetiva y jurídicamente fundada respecto de las circunstancias del caso concreto.

Dentro de estos límites, la distinción entre delito político y delito común constituye un parámetro esencial para el ejercicio correcto del asilo diplomático. La Convención de Caracas de 1954 refleja una tensión interpretativa relevante ya que por un lado, excluye de manera expresa el otorgamiento de asilo a personas procesadas o condenadas por delitos comunes y por otro, reconoce al Estado asilante la facultad de calificar la naturaleza del delito, admitiendo al mismo tiempo la posibilidad de considerar la información proporcionada por el Estado territorial para formar su criterio. Esta coexistencia normativa ha generado márgenes de ambigüedad en la práctica, ya que muchas veces se trata de una calificación sin parámetros claros.

La dificultad práctica para diferenciar entre delito político y delito común no elimina la necesidad jurídica de dicha distinción sino que, refuerza la exigencia de mecanismos que permitan evaluar de manera objetiva el contexto del caso en concreto y la naturaleza real de los hechos imputados. La ausencia de tales criterios incrementa el riesgo de decisiones sustentadas en apreciaciones subjetivas susceptibles de desnaturalizar y afectar la legitimidad del asilo diplomático.

Este análisis adquiere especial relevancia en el contexto contemporáneo ya que a diferencia de los escenarios autoritarios que motivaron históricamente el desarrollo del asilo diplomático en América Latina, muchos de los casos actuales se producen en Estados que son respetuosos del debido proceso y de demás garantías conexas. En tales contextos, la concesión del asilo exige un análisis más riguroso, pues no toda imputación penal puede presumirse automáticamente como persecución política.

En este marco regional, Caraballo (2020) destaca que América Latina ha contribuido de manera significativa a través de la consolidación del asilo diplomático como un mecanismo de protección frente a la persecución política. Precisamente por la relevancia histórica y normativa de esta institución, resulta indispensable preservar su legitimidad mediante una

aplicación coherente con sus límites materiales y con el contexto jurídico actual (p. 107).

Desde esta perspectiva, la propia Convención de Caracas incorpora límites explícitos e implícitos al ejercicio del asilo diplomático, entre los que destacan su carácter urgente y temporal y la distinción entre delitos políticos y comunes. Es por ello que adquiere especial relevancia la forma en que los Estados ejercen la facultad de calificación del delito y así también, la falta de criterios objetivos, procedimientos claros y de estándares mínimos de motivación de dichas calificaciones.

En este punto resulta indispensable vincular el asilo diplomático con el principio de no intervención, principio estructural del derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia, al pronunciarse en el caso *Asylum* (Colombia v. Perú, 20 de noviembre de 1950), señaló que una concepción extensiva del asilo diplomático podía colisionar con uno de los principios históricos más consolidados en América Latina, esto es, el principio de no intervención (p. 22).

A nivel doctrinal, Novak y Pardo (1992) sostienen que dicho principio tiene como finalidad esencial resguardar la soberanía e independencia de los Estados. Para los autores, la independencia implica el ejercicio libre de las competencias dentro de la propia jurisdicción, en condiciones de igualdad soberana y sin subordinaciones jerárquicas (pp. 22–23). A su vez, Roncagliolo (2015) señala que este principio prohíbe a los Estados y a las organizaciones internacionales adoptar o amenazar con adoptar medidas destinadas a coaccionar la voluntad soberana de otro Estado en sus asuntos internos, no obstante, el autor admite excepciones únicamente en los supuestos previstos por la Carta de las Naciones Unidas o bajo el marco de la responsabilidad de proteger frente a crímenes internacionales graves (p. 496).

En esa perspectiva, cuando el asilo diplomático se concede de manera indebida o sin el debido sustento jurídico, puede configurarse una afectación al principio de no intervención. Tal situación se presenta especialmente cuando la calificación jurídica unilateral de un delito como político, desplaza o deslegitima el ejercicio regular de la jurisdicción interna, ejercida con observancia del debido proceso y de las garantías judiciales correspondientes.

2. EL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN DE CARACAS Y SU PROBLEMÁTICA INTERPRETATIVA

Como ha señalado Arlettaz (2016), la definición, el carácter jurídico y los límites del asilo constituyen uno de los debates más complejos y persistentes dentro del derecho internacional. Esta dificultad se ve acentuada por la ausencia de una terminología uniforme en los distintos instrumentos normativos que regulan la materia, lo que contribuye a una aplicación heterogénea de la institución (p. 188). En el ámbito latinoamericano, dicha problemática no ha sido superada, pues, como advierte Franco (2004), la discusión sobre el alcance del asilo diplomático continúa abierta y vigente en la práctica regional (p. 90).

En este contexto, el artículo IX de la Convención de Caracas de 1954 ocupa una posición particularmente relevante, en la medida en que busca articular un equilibrio entre la prerrogativa del Estado asilante y los intereses jurídicos del Estado territorial. Esta disposición establece que el gobierno que concede el asilo debe tomar en consideración la información proporcionada por el Estado territorial a fin de normar su criterio respecto de la naturaleza del delito imputado a la persona solicitante. De este modo, la Convención no concibe el asilo diplomático como una facultad unilateral sino como una decisión que debe adoptarse a partir de un mínimo de diálogo entre Estados y de una valoración razonada de los hechos del caso en concreto y del contexto en el cual se formula la solicitud.

No obstante, la práctica regional ha puesto de manifiesto que la aplicación del artículo IX ha sido meramente formal. Ello ha ocasionado que la ausencia de procedimientos claros y de estándares comunes permita que la evaluación de la naturaleza del delito dependa en gran medida del criterio discrecional del Estado asilante, generando tensiones diplomáticas recurrentes entre los Estados, evidenciando una de las principales problemáticas interpretativas.

2.1. CONTENIDO NORMATIVO Y FINALIDAD DEL ARTÍCULO IX

La Convención de Caracas de 1954 estructura el régimen del asilo diplomático a partir de un delicado equilibrio entre la prerrogativa del

Estado asilante y los intereses jurídicos del Estado territorial. En ese marco, Sosnowski (1985) observa que, si bien el tratado admite que el Estado territorial formule observaciones respecto de la naturaleza del delito imputado, la determinación final corresponde al Estado que concede el asilo, lo que responde a la concepción clásica de esta institución como una facultad soberana (p. 163). Esta lectura pone de relieve que la Convención no subordina automáticamente la decisión del Estado asilante a la posición del Estado territorial.

Sin embargo, una interpretación sistemática y teleológica del artículo IX permite matizar dicha afirmación. La disposición no se limita a reafirmar la discrecionalidad estatal, sino que introduce una exigencia orientada a racionalizar su ejercicio, es decir, el deber de considerar la información proporcionada por el Estado territorial para sustentar el criterio sobre la naturaleza del delito. Esta obligación no supone una aceptación automática de los argumentos del Estado territorial, pero sí excluye la posibilidad de descartarlos sin una motivación fundada.

Desde esta perspectiva, el artículo IX cumple una función normativa clara que es evitar que el asilo diplomático sea concedido sin una evaluación mínima, objetiva y fundada de los hechos que motivan la solicitud. Su finalidad por tanto, no es restringir el asilo sino asegurar que su concesión responda a criterios jurídicos verificables y no a apreciaciones unilaterales. Así mismo, el artículo IX pone énfasis en la exigencia de valorar la naturaleza del delito imputado para impedir que delitos comunes sean encubiertos bajo la categoría de persecución política, lo que desnaturalizaría el carácter excepcional y la finalidad humanitaria del asilo.

Esto se basa también en la lógica del principio de buena fe en la aplicación de los tratados y en la necesidad de preservar la cooperación y la confianza recíproca entre los Estados. El asilo diplomático, por su propia naturaleza, incide en las relaciones entre Estados y como se ha visto de la reciente casuística, puede generar tensiones diplomáticas.

Ahora bien, el principio de buena fe se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que recoge la regla *pacta sunt servanda*, conforme a la cual todo tratado en vigor (todo lo pactado) obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.

Este principio no se limita a imponer el deber formal de ejecución, sino que opera como un parámetro que guía la actuación de los Estados al momento de interpretar y aplicar el tratado, impidiendo que se adopten conductas desvirtúen su finalidad y propósito.

En el caso *Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters* (*Djibouti v. France*, 04 de junio de 2008), la Corte Internacional de Justicia analizó el alcance de la facultad discrecional de un Estado en el marco de obligaciones de cooperación judicial derivadas de un tratado bilateral. En el fundamento 145 señaló que, incluso cuando un tratado confiere un margen de apreciación a los Estados, el ejercicio de esa discrecionalidad no es absoluto, sino que permanece condicionado por el deber de actuar de buena fe. Con ello, la Corte dejó establecido que la discrecionalidad no habilita actuaciones arbitrarias ni permite desnaturalizar el alcance de las obligaciones asumidas.

Por su parte, en el caso *Certain Iranian Assets* (*Islamic Republic of Iran v. United States of America*, 30 de marzo de 2023), la Corte sostuvo en el fundamento 92 que el abuso del derecho o la vulneración del principio de buena fe no pueden presumirse, sino que corresponde a quien los invoca acreditarlos de manera suficiente. Así, la jurisprudencia reafirma que la buena fe es un parámetro estructural del derecho de los tratados, cuya vulneración no se presume y debe ser demostrada con base en una argumentación jurídica y pruebas consistentes.

2.2. LA DISCRECIONALIDAD DEL ESTADO ASILANTE Y SUS RIESGOS

A pesar de la previsión contenida en el artículo IX de la Convención de Caracas, en la práctica se ha tendido a privilegiar la discrecionalidad del Estado asilante. En diversos casos recientes, la concesión del asilo diplomático no ha estado precedida de procedimientos transparentes ni de una evaluación explícita de la información remitida por el Estado territorial.

Un ejemplo de ello fue la solicitud de asilo presentada en 2025 por Nadine Heredia ante la Embajada de Brasil en Lima. El asilo fue posteriormente concedido, lo que obligó al Perú, en su calidad de Estado territorial, a otorgar las garantías correspondientes y el respectivo salvoconducto para su salida

del país, pese a la existencia de una sentencia penal en su contra por el delito de lavado de activos. De manera más reciente, la concesión de asilo a Betssy Chávez por parte de México constituye otro caso relevante en la práctica contemporánea del asilo diplomático. Tras los acontecimientos ocurridos en el Perú en diciembre de 2022, que constituyeron un quebrantamiento del orden constitucional y la apertura de una investigación penal por el delito de rebelión, Chávez solicitó asilo mientras se encontraba sometida a un proceso penal ordinario, el cual posteriormente culminó con una condena por conspiración para la rebelión. Precisamente a partir de esta última controversia, el Estado peruano promovió ante la Organización de los Estados Americanos la iniciativa destinada a precisar el alcance del artículo IX de la Convención de Caracas de 1954, lo que motiva el presente artículo.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que en ocasiones, la información remitida por el Estado territorial ha sido directamente rechazada sin que exista una motivación suficiente que permita verificar la razonabilidad jurídica de la calificación del delito como político, situación que se ve agravada por el carácter reservado o el “secretismo” con el que suele tramitarse la solicitud de asilo diplomático, lo que impide al Estado territorial brindar oportunamente la información pertinente, al tomar conocimiento de la concesión del asilo únicamente una vez que la misma ya ha sido otorgada.

La problemática se torna particularmente palpable en aquellos casos en los que misiones diplomáticas han concedido asilo a personas sometidas a procesos penales por delitos comunes en Estados respetuosos de las garantías judiciales. Este tipo de prácticas pone de manifiesto cómo una discrecionalidad carente de delimitación jurídica efectiva puede verse influenciada por consideraciones políticas o ideológicas ajenas al análisis estrictamente jurídico de la naturaleza del delito imputado.

Los riesgos derivados de la discrecionalidad son múltiples y tienen una particular relevancia para el orden jurídico internacional. En primer lugar, se ve afectada la cooperación entre los Estados, en la medida en que el asilo diplomático puede convertirse en un obstáculo para mecanismos legítimos como la extradición. En segundo lugar, esta práctica merma en la confianza recíproca entre los Estados y permite el quiebre de las relaciones diplomáticas.

Finalmente, el uso flexible del asilo diplomático compromete la legitimidad misma de la institución ya que cuando el asilo es percibido como un instrumento que facilita la impunidad de personas procesadas por delitos comunes, pierde su carácter excepcional y humanitario. En este contexto, no solo se afecta la eficacia del artículo IX, sino que se pone en riesgo la credibilidad del asilo diplomático como figura del Derecho Internacional.

2.3. LA AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS CLAROS Y LA EVOLUCIÓN NEGATIVA DE LA PRÁCTICA DEL ASILO

Uno de los principales déficits del régimen convencional del asilo diplomático reside en la ausencia de un procedimiento previo claro, uniforme y verificable para la evaluación de las solicitudes. Si bien la Convención de Caracas reconoce, en su artículo IX, el deber del Estado asilante de considerar la información proporcionada por el Estado territorial, no desarrolla los aspectos procedimentales mínimos que deberían orientar dicha evaluación.

La falta de parámetros procedimentales ha sido identificada por el Perú como un factor central de lo que ha denominado una “evolución negativa” de la práctica del asilo diplomático. Ello se traduce en la tendencia a calificar como persecución política situaciones que corresponden a procesos penales ordinarios por delitos comunes, incluso en contextos democráticos en los que existen garantías formales de debido proceso. La consecuencia directa de esta práctica es la progresiva desnaturalización del asilo como mecanismo excepcional de protección, así como la creación de obstáculos para el acceso a la justicia, la cooperación judicial internacional y la lucha contra la impunidad.

Sin embargo, este fenómeno no constituye una anomalía aislada del contexto regional reciente. Como advierte Díaz (2019), los Estados han mostrado históricamente reserva a reconocer de manera expresa el asilo diplomático como una institución jurídicamente delimitada, optando en muchos casos por encuadrar estas prácticas bajo nociones más difusas, como la denominada “protección humanitaria”. Esta estrategia, lejos de reducir la incertidumbre normativa, refuerza el carácter marcadamente discrecional del asilo. Frente a ello, el autor sostiene la necesidad de establecer marcos

normativos que regulen el ejercicio del asilo diplomático, con la finalidad de fijar parámetros que permitan limitar una discrecionalidad excesivamente influida por consideraciones políticas (p. 449).

Como se señaló anteriormente, conviene precisar que en la actualidad el asilo diplomático no constituye una práctica universalmente aceptada, sino que su aplicación se circunscribe fundamentalmente a América Latina, donde ha sido desarrollado normativamente y es aplicado. Si bien fuera del ámbito latinoamericano algunos Estados han brindado protección en sedes diplomáticas por razones humanitarias, dichas prácticas no han dado lugar a la consolidación de una institución jurídica equiparable al asilo diplomático tal como se encuentra configurado en la región. En muchos casos, estas actuaciones han sido justificadas por razones excepcionales o políticas, sin que exista un reconocimiento normativo expreso semejante al previsto en la Convención de Caracas de 1954. En consecuencia, aunque puedan presentar similitudes en cuanto a los hechos, tales manifestaciones no configuran una práctica general aceptada fuera de la región.

Desde una perspectiva más amplia, Hernández (2021) sitúa estas tensiones en el marco del derecho de asilo en el siglo XXI, caracterizado por escenarios internacionales complejos y cambiantes. Se trata de un entorno estructural marcado por transformaciones constantes y altos niveles de incertidumbre, que obliga a reconsiderar los fundamentos y el alcance de diversos presupuestos tradicionales (p. 386).

En este escenario de ambigüedad normativa y práctica, el artículo IX de la Convención de Caracas corre el riesgo de perder eficacia jurídica y de convertirse en una disposición meramente declarativa. Es precisamente frente a estas deficiencias estructurales que surge la propuesta peruana de reinterpretación y operacionalización del artículo IX, orientada a introducir delimitaciones procedimentales que devuelvan eficacia normativa a esta disposición.

3. LA PROPUESTA DEL PERÚ COMO DELIMITACIÓN PROCEDIMENTAL DEL ASILO DIPLOMÁTICO

El 07 de noviembre de 2025, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, a través del Comunicado de Prensa N.º 022-25 (2025), informó que

tras un análisis jurídico de la solicitud presentada por los Estados Unidos Mexicanos para el otorgamiento de un salvoconducto a favor de la señora Betssy Chávez, el Perú concluyó que la práctica reciente de aplicación de la Convención de Caracas de 1954 evidenció una distorsión progresiva de su finalidad original, siendo utilizado de manera indebida al equiparar delitos comunes con supuestos de persecución política. En ese contexto, anunció su decisión de promover una iniciativa orientada a revisar la forma en que viene siendo aplicada la Convención de Caracas, con el objetivo de salvaguardar el respeto al Estado de derecho y fortalecer la coherencia del régimen interamericano de protección.

Esta posición fue desarrollada de manera más completa el 03 de diciembre de 2025, cuando de conformidad con la Nota de Prensa N.º 293-25 (2025), el ministro de Relaciones Exteriores, Hugo de Zela, presentó ante el Consejo Permanente de la OEA la propuesta peruana destinada a asegurar la correcta aplicación de la Convención de Caracas de 1954. En su intervención, el Canciller señaló que el derecho de asilo había sido objeto de interpretaciones expansivas y distorsionadas en la práctica regional, en contradicción con el objeto y fin del tratado. En respuesta a ello, explicó que la iniciativa peruana proponía la introducción de un procedimiento previo y obligatorio que permitiera precisar el alcance del artículo IX.

Así mismo, se solicitó un pronunciamiento técnico del Comité Jurídico Interamericano, en su calidad de órgano consultivo de la OEA, con el fin de obtener una interpretación autorizada y jurídicamente fundada del artículo IX de la Convención. Precisando, además, que la propuesta no respondía a un caso concreto, sino que se enmarcaba en una preocupación estructural por la evolución de la práctica regional.

Tras la presentación de la propuesta peruana ante la Organización de los Estados Americanos, se generó un intercambio de posiciones entre los Estados miembros que dejó en evidencia criterios discrepantes. Entre las que destacan por ejemplo, la postura de Ecuador y en términos más generales Paraguay, quienes manifestaron apertura a examinar los criterios que orientan la concesión del asilo. Otros Estados por su parte, formularon reparos sustantivos tales como México que cuestionó la competencia del Consejo Permanente para promover una reinterpretación de la Convención

de Caracas. Por su parte y sin agotar la totalidad de las posiciones expresadas, Brasil, Colombia y Uruguay enfatizaron el carácter soberano de la facultad estatal de otorgar asilo, rechazando la incorporación de criterios adicionales que pudieran restringir dicha prerrogativa.

En conjunto, el resultado general de la sesión extraordinaria evidenció que la propuesta peruana contó con un respaldo limitado en el Consejo Permanente. No obstante, conviene precisar que lo expuesto ante dicho Consejo en noviembre de 2025, constituyó una presentación de carácter general de la iniciativa, mas no la consideración ni adopción de un proyecto formal. La etapa siguiente corresponde a la presentación de una proposición específica ante el Consejo Permanente, la cual deberá tramitarse conforme al procedimiento establecido en los artículos 45 y siguientes de su Reglamento. Una vez terminado el procedimiento y teniendo en consideración la proposición específica, podría disponerse su remisión en consulta al Comité Jurídico Interamericano. Dicho Comité Jurídico, como precisa Negro (2008) actúa como instancia consultiva en materia de derecho internacional y cuya función principal es promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en el ámbito interamericano, así mismo, contribuye al estudio de los problemas jurídicos vinculados a la integración regional (p. 157).

Ahora bien, la posición asumida por el Perú parte del reconocimiento del asilo como una institución profundamente arraigada en la tradición jurídica regional, pero advierte que si su aplicación carece de delimitaciones procedimentales claras, se generarán distorsiones incompatibles con principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo. La solicitud de una opinión técnica al Comité Jurídico Interamericano constituye un mecanismo idóneo para que se evalúe sobre la base de criterios jurídicos objetivos, la necesidad y procedencia de una reinterpretación del artículo IX de la Convención de Caracas. Al tratarse de un órgano especializado, su intervención permitiría reducir la discrecionalidad excesiva en la aplicación del asilo y contribuiría a la construcción de estándares interpretativos comunes, sin afectar la soberanía de los Estados ni imponer nuevas obligaciones internacionales.

La propuesta no persigue una reforma formal del tratado ni la creación de nuevas obligaciones, sino una reinterpretación operativa de dicha disposición que permita dotarla de eficacia práctica y coherencia con el contexto jurídico actual, mas no busca restringir arbitrariamente el asilo diplomático.

3.1. EL PROCEDIMIENTO PREVIO COMO MANIFESTACIÓN DE LOS LÍMITES AL ASILO

Uno de los ejes centrales de la propuesta peruana radica en la introducción de un procedimiento previo a la concesión del asilo diplomático. Si bien dicho procedimiento no se encuentra expresamente regulado en la Convención de Caracas de 1954, su exigencia puede derivarse legítimamente de una interpretación sistemática y teleológica del artículo IX.

La previsión de un procedimiento previo no debe entenderse como una restricción al derecho de asilo ni como una desnaturalización de su finalidad humanitaria sino que, constituye una manifestación concreta de los límites jurídicos inherentes a dicha institución y a la necesidad de garantizar que el ejercicio de facultades discrecionales se realice conforme a derecho, evitando decisiones arbitrarias o carentes de motivación suficiente.

Desde esta perspectiva, el procedimiento previo cumple una función esencial de control de la discrecionalidad estatal, es decir, permite asegurar que la decisión de conceder asilo no responda exclusivamente a consideraciones políticas o ideológicas, sino que sea el resultado de una decisión fundada en derecho. Dicha evaluación a nuestra consideración deberá tener en cuenta entre otros elementos, la naturaleza del delito imputado, el estado del proceso penal seguido en el Estado territorial y la existencia de garantías efectivas del debido proceso, incluyendo la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional competente.

La propuesta peruana da a entender que la obligación de considerar la información no puede reducirse a un acto meramente formal o declarativo sino que debe tratarse de un análisis efectivo de los argumentos y elementos remitidos por el Estado territorial, especialmente aquellos vinculados con la tipificación jurídica de los hechos, la situación procesal de la persona solicitante y el funcionamiento del sistema de justicia del Estado de origen.

En este marco, el asilo diplomático no puede ser concebido como un mecanismo automático sino que su carácter excepcional exige que su concesión se encuentre debidamente motivada y apoyada en una evaluación razonada de las circunstancias del caso concreto. La ausencia de una evaluación objetiva desnaturaliza la función protectora del asilo y debilita los principios de cooperación judicial y confianza recíproca entre los Estados.

3.2. EL PRINCIPIO DE NO IMPUNIDAD FRENTE A LA DISCRECIONALIDAD ESTATAL

El principio de no impunidad adquiere una relevancia particular en contextos democráticos, caracterizados por la existencia de marcos normativos que garantizan el debido proceso, la independencia judicial y la sujeción de las autoridades al Estado de derecho. En estos escenarios, la concesión del asilo diplomático sin un análisis riguroso de la naturaleza del delito imputado ni de las garantías procesales efectivas del Estado territorial, puede dar lugar a un uso expansivo de esta institución, incompatible con su lógica original.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no impunidad ha sido desarrollado de manera expresa. En particular, el Informe de la Comisión de Derechos Humanos (2005) en su 61.º período de sesiones (E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005) define la impunidad como la ausencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal de los autores de violaciones de derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, cuando estos logran sustraerse de toda investigación destinada a su identificación, imputación, juzgamiento y eventual sanción, incluida la reparación del daño causado a las víctimas. En este sentido, el Informe subraya que la impunidad constituye una vulneración de las obligaciones generales de los Estados, quienes deben adoptar medidas eficaces para investigar los hechos, sancionar a los responsables, garantizar a las víctimas una reparación integral, entre otros aspectos.

En la Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que, si bien el asilo político y la prohibición de extradición buscan proteger a personas perseguidas por motivos políticos, estas figuras no pueden utilizarse para propiciar la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos, por lo que,

interpretarlas de ese modo desnaturalizaría su finalidad protectora. En consecuencia, según la Corte, los Estados no pueden amparar, directa o indirectamente, a responsables de crímenes internacionales, siendo la extradición un mecanismo legítimo para asegurar la investigación y sanción de tales conductas (fundamento 90).

Esta preocupación ha sido expresamente recogida por autoridades de la materia en nuestro país, en ese sentido, el Embajador Óscar Maúrtua, durante una entrevista en el programa radial ‘La Entrevista’, señaló que “el propósito del Perú es que el asilo no se convierta en una puerta de escape para la impunidad y para la evasión de la justicia” (2025). Esta afirmación refleja una concepción del asilo diplomático alineada con los estándares contemporáneos del derecho internacional, en los que la protección humanitaria no puede desvincularse de la responsabilidad estatal.

Desde esta perspectiva, la delimitación procedimental del asilo diplomático se presenta como un instrumento legítimo para controlar la discrecionalidad estatal, la cual no es ilimitada ni puede confundirse con arbitrariedad. Por el contrario, se encuentra condicionada por principios como la buena fe, la razonabilidad y la proporcionalidad, especialmente cuando sus efectos inciden en el funcionamiento del orden jurídico internacional.

La propuesta peruana apunta precisamente a introducir mecanismos que permitan encauzar esa discrecionalidad dentro de parámetros jurídicos objetivos, sin vaciar de contenido el derecho de asilo ni transformarlo en un instrumento meramente político. En definitiva, el fortalecimiento del control de la discrecionalidad estatal mediante delimitaciones procedimentales no constituye una restricción ilegítima del asilo diplomático, sino una condición necesaria para su vigencia y legitimidad en el contexto actual.

4. FINALIDAD E IMPLICANCIAS DE LA PROPUESTA PERUANA: DELIMITACIÓN PROCEDIMENTAL Y FORTALECIMIENTO DEL ASILO DIPLOMÁTICO EN EL SISTEMA INTERNACIONAL

El análisis contemporáneo del asilo diplomático exige superar una lectura estrictamente literal o estática de la Convención de Caracas de 1954. Como

todo tratado vigente, su interpretación debe realizarse conforme a los principios generales del derecho internacional y atendiendo a la evolución del contexto jurídico, coyuntural e institucional en el que se aplica. En este marco, la propuesta formulada por el Estado peruano ante la Organización de los Estados Americanos persigue su aplicación más rigurosa y coherente, a través del fortalecimiento de los aspectos procedimentales vinculados al artículo IX, con el objetivo de preservar la finalidad protectora de dicha institución y evitar su desnaturalización.

En efecto, una interpretación que reduzca la obligación de “considerar la información” del Estado territorial a un acto meramente formal vaciaría de eficacia normativa a la disposición y frustraría el equilibrio que el tratado busca establecer entre la prerrogativa del Estado asilante y los intereses jurídicos del Estado territorial. Desde esta perspectiva y a nuestra consideración, la iniciativa peruana se inscribe en una interpretación evolutiva legítima del tratado, orientada no a crear nuevas obligaciones internacionales, sino a hacer efectiva una disposición ya existente cuya aplicación en la práctica ha sido desigual y en ocasiones insuficientemente motivada. Es por ello que, la propuesta apunta a operacionalizar el artículo IX mediante la introducción de pautas procedimentales mínimas que permitan verificar que la decisión de conceder asilo se adopta sobre la base de una evaluación jurídica razonada y no como un acto discrecional desprovisto de control.

Esta lectura dinámica del derecho convencional encuentra respaldo en la doctrina contemporánea. En ese sentido, Castañeda (2025) sostiene que el derecho internacional se estructura sobre la base de la soberanía y el consentimiento de los Estados, pero advierte que los tratados no pueden concebirse como instrumentos inalterables frente a cambios sustanciales en las circunstancias o en su aplicación práctica. Desde esta óptica, el autor destaca que la cláusula *rebus sic stantibus*, implícita en todo tratado, permite su revisión o reinterpretación cuando se produce una alteración fundamental de las condiciones existentes al momento de su adopción. Esta afirmación resulta particularmente pertinente en relación con el asilo diplomático, institución concebida en un contexto histórico marcado por regímenes autoritarios, distinto del escenario democrático y jurídicamente más complejo que caracteriza a gran parte de la región en la actualidad (párrafo 3).

En consecuencia, la propuesta peruana no implica un debilitamiento del asilo diplomático, sino por el contrario, un esfuerzo por reforzar su legitimidad y sostenibilidad en el sistema internacional contemporáneo.

4.1. LÍMITES, DELIMITACIONES Y RESTRICCIONES AL ASILO: PRECISIONES CONCEPTUALES

Resulta esencial distinguir, desde una perspectiva conceptual y jurídica, entre las restricciones indebidas al asilo diplomático y las delimitaciones legítimas de su ejercicio. Mientras que una restricción supone una afectación sustancial desnaturalizando de esa manera a la institución, una delimitación tiene por finalidad hacer jurídicamente verificable el ejercicio de una prerrogativa.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, incluso los derechos humanos fundamentales admiten limitaciones razonables cuando entran en tensión con otros bienes jurídicos de igual jerarquía, siempre que tales limitaciones cumplan con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Si ello es así respecto de derechos subjetivos exigibles por las personas, con mayor razón puede sostenerse que una institución como el asilo diplomático sea susceptible de delimitaciones procedimentales orientadas a evitar su ejercicio arbitrario o abusivo.

Desde esta perspectiva, la exigencia de criterios objetivos, una motivación suficiente de la decisión estatal y la consideración efectiva de la información proporcionada por el Estado territorial no configuran una restricción ilegítima del asilo ni una modificación encubierta del régimen convencional aplicable. Por el contrario, tales exigencias operan como garantías mínimas de racionalidad, destinadas a fortalecer la correcta aplicación del asilo conforme a los fines para los cuales fue concebido, evitando que se transforme en un instrumento de politización o de injerencia indebida en los asuntos internos de otros Estados.

En esta misma línea, Castañeda (2025) subraya que el asilo diplomático, responde a una finalidad esencialmente humanitaria, orientada a la protección de personas perseguidas por motivos políticos. No obstante, el autor advierte que cuando un Estado califica la situación del presunto asilado sobre la base de información ideológicamente sesgada, o cuando

actúa en contradicción con el objeto y fin del tratado aplicable, se configura un abuso del derecho. En tales supuestos, la revisión, control o delimitación del ejercicio de dicha facultad no solo resulta jurídicamente legítima, sino también necesaria como mecanismo correctivo (párrafo 4).

En consecuencia, la distinción entre restricciones y delimitaciones no es meramente conceptual, sino que cumple una función clave, es decir, permite identificar cuándo una prerrogativa estatal afecta indebidamente la esencia protectora del asilo y cuándo, por el contrario, contribuye a su ejercicio responsable y conforme a derecho. Es por ello que, esta delimitación procedimental se considera razonable puesto que se vuelve indispensable para su operacionalización.

4.2. REINTERPRETACIÓN EVOLUTIVA Y PRESERVACIÓN DE LA FINALIDAD DEL ASILO

La interpretación de los tratados internacionales se apoya, en términos generales, en los métodos clásicos consolidados por la práctica internacional y positivizados en los artículos 31 a 33 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Como señala Pascual (2014), dichos métodos constituyen el punto de partida obligado de toda labor hermenéutica siendo los más clásicos el método literal, el sistemático y el finalista (p. 122). Sin embargo, el propio desarrollo del derecho internacional ha demostrado que estos criterios no operan de manera estática, sino que admiten lecturas dinámicas cuando la naturaleza del tratado así lo exige.

En esta línea, Tovar (2023) sostiene que la interpretación evolutiva no constituye una técnica excepcional, sino una herramienta indispensable del razonamiento jurídico internacional, aun cuando no se encuentre expresamente prevista en la Convención de Viena de 1969. Es por ello que, desde esta perspectiva, la interpretación evolutiva no implica alterar el contenido normativo de las disposiciones convencionales, sino integrar en su aplicación los cambios progresivos en la concepción, alcance y exigencias de los derechos protegidos (pp. 11 – 12).

De manera concordante, Rojas (2022) precisa que la interpretación dinámica frecuentemente identificada como interpretación evolutiva, tiene por finalidad determinar el alcance y contenido de un tratado atendiendo al

contexto vigente al momento de su aplicación, y no exclusivamente a las circunstancias históricas existentes al momento de su adopción (p. 296). Por su parte, Castro et al. (2021) sostienen que el Derecho debe ser entendido como un fenómeno social complejo, inseparable de la realidad sobre la cual opera. Por ello, no puede ser interpretado únicamente desde una perspectiva normativa o formal, ya que ello conduciría a una visión incompleta. En esta línea, la interpretación evolutiva no desconoce el texto de la norma ni contradice su tenor literal, sino que reconoce su vigencia y permite integrar nuevos significados derivados de los cambios históricos y sociales.

A nuestra consideración, esta aproximación resulta particularmente pertinente en el derecho de los tratados, donde la interpretación evolutiva permite mantener la eficacia de las normas frente a contextos cambiantes. En el caso de la Convención de Caracas, una lectura evolutiva de sus disposiciones posibilita adaptar el régimen del asilo diplomático a la realidad actual de la región, sin alterar su objeto ni su finalidad, reforzando así su operacionalización dentro del sistema interamericano.

Aplicados estos criterios al ámbito del asilo diplomático, la reinterpretación evolutiva del artículo IX de la Convención de Caracas no persigue restringir su ámbito de protección, sino preservar su finalidad originaria frente a prácticas indebidas. Ya que, cuando el asilo se concede de manera automática o sin una evaluación objetiva de la naturaleza del delito imputado, se erosiona su carácter excepcional, desviándolo de su función humanitaria.

Desde esta óptica, la propuesta peruana puede entenderse como una respuesta jurídica razonable a los desafíos contemporáneos que enfrenta el asilo diplomático en la región. Es por ello que, lejos de constituir una reforma encubierta del tratado, esta iniciativa busca dotar de eficacia normativa a una disposición ya vigente, fortaleciendo su aplicación práctica sin alterar su objeto ni su fin. Y desde una perspectiva sistémica, el fortalecimiento procedimental del asilo diplomático tendría efectos positivos en términos de seguridad jurídica, coherencia regional y confianza mutua entre los Estados. Un asilo ejercido conforme a criterios claros contribuiría a legitimar esta institución y a armonizarla con otros principios fundamentales del orden jurídico interamericano, en particular la cooperación judicial y el rechazo a la impunidad.

4.3. IMPLICANCIAS SISTÉMICAS DE LA REINTERPRETACIÓN PROCEDIMENTAL DEL ARTÍCULO IX

La reinterpretación procedimental del artículo IX de la Convención de Caracas, en los términos planteados por el Perú, pone de manifiesto la necesidad de releer la institución del asilo diplomático a la luz de un contexto regional sustancialmente distinto al existente en 1954. En este sentido, la introducción de delimitaciones procedimentales no se presenta como una restricción arbitraria del asilo diplomático, sino como una respuesta jurídica razonable a los desafíos contemporáneos que enfrenta su aplicación práctica.

Desde la perspectiva del sistema interamericano, la operacionalización del artículo IX mediante criterios objetivos y procedimientos mínimos contribuiría de manera significativa a reforzar la seguridad jurídica y la coherencia regional en la aplicación del asilo diplomático. Al exigir una valoración fundada tanto de la naturaleza del delito imputado como de la información proporcionada por el Estado territorial, se reduce el margen de decisiones unilaterales basadas en sesgos meramente políticos y/o ideológicos.

En este marco, la posición asumida por el Perú ante la Organización de los Estados Americanos no puede calificarse como una negación ni una violación de la Convención de Caracas. El Estado peruano no propone eliminar el asilo diplomático ni desconocer el régimen convencional vigente, sino reinterpretar y dotar de contenido operativo a una disposición ya existente, es decir, el artículo IX con el fin de asegurar su aplicación conforme a su objeto y fin.

El artículo IX constituye, precisamente, el punto focal de esta reinterpretación. Dicha disposición ya impone al Estado asilante el deber de considerar la información proporcionada por el Estado territorial y de evaluar la naturaleza del delito imputado. El problema identificado no es, por tanto, de carácter normativo, sino eminentemente práctico, es decir, la ausencia de procedimientos claros y de estándares mínimos es lo que ha permitido decisiones adoptadas sobre la base de información parcial o sin una motivación jurídica suficiente.

Uno de los desafíos centrales en la aplicación contemporánea del asilo diplomático radica también en la distinción entre delitos comunes y

supuestos de persecución política. Como señalan Pastorino e Ippoliti (2019), ni los instrumentos latinoamericanos previos ni la Convención de Caracas incorporaron una definición expresa de delito político, lo que ha dejado un margen interpretativo relevante y ha generado debates persistentes en torno a la competencia para calificar la naturaleza de la conducta alegada (p. 24).

Precisamente por ello, esta diferenciación no puede quedar librada exclusivamente a apreciaciones subjetivas o coyunturales, sino que exige la formulación de criterios jurídicos objetivos que orienten la decisión del Estado asilante. Entre tales criterios pueden considerarse a nuestra consideración, la existencia de un proceso judicial regular, la tipificación del delito como delito común en la legislación interna, la vigencia de garantías de debido proceso y pluralidad de instancias, la existencia de pronunciamientos de órganos internacionales que adviertan sobre riesgos estructurales para la independencia judicial, entre otros. Así mismo, el contexto democrático del Estado territorial constituye un elemento relevante para la ponderación, sin que ello implique una presunción automática a favor o en contra de la concesión del asilo.

Desde esta perspectiva, el fortalecimiento procedimental del asilo diplomático contribuiría a reducir tensiones diplomáticas y a reforzar la confianza entre los Estados de la región. Como señala Arredondo (2017), si bien el asilo diplomático ha sido históricamente una fuente de controversia en tanto el Estado asilante interviene frente a las autoridades del Estado receptor, los Estados han mantenido esta práctica por razones humanitarias, especialmente cuando existen riesgos graves e inmediatos de persecución política o de afectación a la vida e integridad personal (p. 140).

CONCLUSIONES

El presente trabajo tuvo como objetivo analizar el alcance del asilo diplomático a la luz de la Convención de Caracas de 1954, a fin de evaluar si la propuesta formulada por el Estado peruano ante la Organización de los Estados Americanos y su órgano consultivo puede ser comprendida como una delimitación legítima y jurídicamente válida de su ejercicio. A partir del análisis normativo y doctrinal se demuestra que el asilo diplomático

no constituye un derecho ni una prerrogativa absoluta, sino una institución excepcional del derecho internacional, cuyo ejercicio se encuentra condicionado por su finalidad protectora y por los principios de buena fe, no impunidad y cooperación entre los Estados.

En este marco, el estudio evidencia que la propuesta peruana no persigue una restricción sustantiva del asilo ni una negación de su carácter humanitario, sino la incorporación de criterios y garantías de naturaleza procedimental orientados a distinguir con mayor rigor los supuestos genuinos de persecución política de aquellos vinculados a delitos comunes. Tales delimitaciones encuentran sustento en el artículo IX de la Convención de Caracas, que impone al Estado asilante el deber de considerar la información proporcionada por el Estado territorial y evaluar la naturaleza del delito imputado.

Así mismo, se reafirma que el asilo diplomático debe ejercerse sobre la base de una valoración jurídica fundada, razonable y motivada y no a partir de apreciaciones meramente políticas o ideológicas. Este entendimiento refuerza la necesidad de mecanismos que orienten y racionalicen dicha calificación, contribuyendo a la coherencia y previsibilidad en su aplicación.

Finalmente, la propuesta peruana puede ser comprendida como un esfuerzo por restablecer el equilibrio entre la protección efectiva de personas perseguidas por razones políticas y la necesidad de impedir que el asilo diplomático se convierta en un mecanismo de evasión de la justicia penal ordinaria. En este sentido, la investigación abre nuevas perspectivas para el estudio del asilo diplomático desde una interpretación evolutiva y funcional de la Convención de Caracas, orientada a fortalecer la seguridad jurídica y, en términos prácticos, una aplicación más transparente y jurídicamente fundada del asilo diplomático, tendría el potencial de reducir tensiones diplomáticas y reforzar la confianza mutua entre los Estados.

REFERENCIAS

Arlettaz, F. (2016). Naturaleza y alcance del asilo en el sistema interamericano de Derechos Humanos. *Ius et Praxis*, 22(1), 187-226. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000100007>

- Arredondo, R. (2017), WikiLeaks, Assange y el futuro del asilo diplomático. (2017). *Revista Española De Derecho Internacional*, 69(2), 119-144. <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/661>
- Caraballo, L. (2020). Diplomatic asylum and the principle of non-repayment. *Política, Globalidad Y Ciudadanía*, 5(10), 97. <https://doi.org/10.29105/pgc5.10-5>
- Castañeda, J. (2025). *Hacia una calificación objetiva del asilo diplomático en el Sistema Interamericano*. Sociedad Peruana de Derecho Internacional. <https://sociedadperuanadederechointernacional.blogspot.com/2025/12/columnas-mundiales-de-la-spdi-hacia-una.html>
- Castro, L., Maiguel, C., Barrios, E., & Jaraba, A. (2021). Construcción de sentido e interpretación evolutiva aplicada a la praxis legal y la constitución. *Academia & Derecho*, 12(23). <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.23.8925>
- Comisión de Derechos Humanos. (2005). *Informe sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos* (E/CN.4/2005/102/Add.1). Naciones Unidas.
- Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático. (1954). https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-46_asilo_diplomatico.asp
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 30 de mayo). Opinión consultiva OC-25/18: La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf
- Corte Internacional de Justicia. (1951, 13 de junio). *Haya de la Torre (Colombia v. Peru)*.
- Corte Internacional de Justicia. (2008, 04 de junio), *Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters (Djibouti v. France)*
- Corte Internacional de Justicia. (2023, 30 de marzo). *Certain Iranian Assets (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*.

- Díaz, E. (2019). La Indefinición jurídica del asilo diplomático al hilo de la práctica internacional: «Una figura olvidada». *Anuario Español De Derecho Internacional*, 35, 405-450. <https://doi.org/10.15581/010.35.405-450>
- Franco, L. (2004). *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del derecho internacional*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22563.pdf>
- Gil-Bazo, M. (2015). Asylum as a general principle of international law [El asilo como principio general del derecho internacional]. *International Journal of Refugee Law*, 27(1), 3–28. <https://doi.org/10.1093/ijrl/eeu062>
- Giler, M., & Velez, H. (2025). Análisis comparativo del asilo político en América Latina y Europa: marcos normativos, procedimientos y desafíos. *Revista Lex*, 8(30), 1368–1383. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i30.353>
- Hernández, A. (2020). El asilo diplomático y el caso Alan García. *Revista Peruana De Derecho Internacional*, 70(164), 67-95. <https://doi.org/10.38180/rpdi.v0i0.74>
- Hernández, P. (2021). Perú vs. Colombia: El caso de Víctor Raúl Haya de la Torre en la Corte Internacional de Justicia. Reflexiones sobre el derecho de asilo en la práctica latinoamericana. En Becerra, M. (Coord.), *Casos de América Latina ante la Corte Internacional de Justicia: Fronteras, conflictos armados, derechos humanos y medio ambiente*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Maúrtua, O. (Entrevistado). (2025, 4 de diciembre). *La entrevista* [Programa de radio]. Radio Nacional. <https://www.radionacional.gob.pe/novedades/la-entrevista/excanciller-oscar-maurtua-respalda-posicion-del-peru-ante-la-oea-el-asilo-no-pude-ser-puerta-a-la-impunidad>

- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2025, diciembre 3). *Perú propone en la OEA procedimiento obligatorio para proteger el derecho de asilo y evitar la impunidad* (Nota de prensa n.º 293-25). <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/1303457-peru-propone-en-la-oea-procedimiento-obligatorio-para-protger-el-derecho-de-asilo-y-evitar-la-impunidad>
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (2025, noviembre 7). *Sobre solicitud de salvoconducto para Betssy Chávez y partida de embajador cubano* (Comunicado de prensa n.º 022-25). <https://www.gob.pe/institucion/rree/noticias/1284280-sobre-solicitud-de-salvoconducto-para-betssy-chavez-y-partida-de-embajador-cubano>
- Naciones Unidas, Asamblea General. (1975, 22 de septiembre). Question of diplomatic asylum (Informe del Secretario General, A/10139).
- Negro, D. (1998). El Comité Jurídico Interamericano como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos. *Agenda Internacional*, 4(10), 157–177. <https://doi.org/10.18800/agenda.199801.009>
- Novak, F. & Pardo F. (1992). El Principio de No Intervención en el actual contexto internacional. *IUS ET VERITAS*, 3(4), 20–29. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15325>
- Organización de los Estados Americanos. (1980, 01 de octubre). *Reglamento del Consejo Permanente*. <https://www.oas.org/es/council/reglamento.asp>
- Pascual, F. (2014). Consenso e interpretación evolutiva de los tratados regionales de derechos humanos. *Revista Española de Derecho Internacional*, 66(2), 113–153. <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/833>
- Pastorino, A., & Ippoliti, M. (2019). A propósito del Asilo Diplomático. *Revista de la Facultad de Derecho*, (47), e103. <https://doi.org/10.22187/rfd2019n47a3>

- Ramírez, J. (2012). El asilo diplomático: Connotaciones actuales de un atavismo internacional. *Misión Jurídica*, 5(5), 85–119. <https://doi.org/10.25058/1794600X.50>
- Rojas V. (2022). Los métodos de interpretación de los tratados. *Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, 19(52), 120. <https://doi.org/10.24215/25916386e120>
- Roncagliolo, I. (2015). El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual. *Ius et Praxis*, 21(1), 449-502. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000100013>
- Sosnowski, L. (1985). Hacia la codificación del asilo diplomático en el derecho internacional. *Estudios Latinoamericanos*, 10, 147-166. <https://doi.org/10.36447/Estudios1985.v10.art6>
- Tovar, M. (2023). *Interpretación evolutiva en el derecho internacional de los derechos humanos: Un estudio de casos de la comunidad LGTBIQ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación* [Trabajo académico de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- Zuta, C. (2023). Asilo político, instrumento reconocido constitucionalmente y causa de conflicto de relaciones internacionales. *Chornancap Revista Jurídica*, 1(1), 181–197. <https://doi.org/10.61542/rjch.18>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

La autora declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

La autora contribuyó en todas las fases de la investigación y fue responsable del análisis de información, elaboración y redacción del trabajo.

Agradecimientos

Sin agradecimientos.

Biografía del autor

La autora es abogada con mención en Derecho Internacional por la Universidad Católica San Pablo. Magíster en Derecho Civil por la Universidad Católica de Santa María. Especialista en Relaciones Internacionales, Gestión de la Cooperación Internacional para el Desarrollo y en Protocolo, Ceremonial y Gestión de Eventos por la Academia Diplomática del Perú y Fundación Academia Diplomática del Perú. Se desempeña como abogada y consultora en el ámbito jurídico y académico, así como en el análisis del derecho internacional. Se desempeña como abogada especializada en derecho civil y consultora, enfocándose en el estudio y análisis del derecho internacional, así como en la docencia e investigación jurídica.

Correspondencia

daffnae.luna@gmail.com